**REPÚBLICA DE CHILE MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**AEG/VCC**

**APRUEBA REGLAMENTO DE CONTRATOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY Nº 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.**

**DECRETO SUPREMO N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19 Nº 8, 32 Nº 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución exenta N° 7.470, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a período de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 19.880, para la recepción de antecedentes para el proceso de elaboración del reglamento del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos y de contratos de retribución por servicios ecosistémicos, establecidos en los artículos 51 y 52 de la ley N° 21.600; en la resolución exenta N°03952, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba anteproyecto de reglamento de contratos de retribución por servicios ecosistémicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo somete a consulta pública; en el acuerdo Nº 24, de 03 de octubre de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la biodiversidad del país.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley Nº 19.300”), el Ministerio del Medio Ambiente (“Ministerio”) corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la biodiversidad y de los bienes naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.
3. Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, fue publicada en el Diario Oficial la ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (“ley Nº 21.600”), que tiene como objeto la conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.
4. Que, la ley Nº 21.600 en su título III, párrafo 8°, establece los “Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad”, dentro de los cuales se encuentra el contrato de retribución por servicios ecosistémicos, regulado particularmente en su artículo 52.
5. Que, el artículo 52 de la ley Nº 21.600 establece que el contrato de retribución es una convención en virtud de la cual una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.
6. Que, de acuerdo con el artículo antes referenciado, el contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. Agrega que, el Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.
7. Que, mediante resolución exenta N° 7.470, de 2024, el Ministerio dio inicio a un período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 19.880. Lo anterior, para recopilar antecedentes necesarios para analizar alternativas para elaborar el reglamento que regulará el contrato de retribución por servicios ecosistémicos; y establecer etapas de trabajo interno del Ministerio, trabajo con actores claves con conocimiento sobre los valores de biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y mecanismos de participación ciudadana.
8. Que, en ese contexto, mediante resolución exenta N° 03952, de 16 de junio de 2025, el Ministerio aprobó el anteproyecto de reglamento de contratos de retribución por servicios ecosistémicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo sometió a consulta pública por un plazo de 23 días hábiles.
9. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley N° 19.300, la elaboración del reglamento consideró la opinión del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, lo cual consta en el acta de sesión ordinaria Nº 6, de 7 de julio de 2025.
10. Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, se elaboró la propuesta definitiva del mismo, la que fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en sesión ordinaria N° 10, de 03 de octubre de 2025, el cual, mediante acuerdo Nº 24, acordó pronunciarse favorablemente sobre la misma, y elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.
11. Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, corresponde dictar el decreto supremo que aprueba el siguiente reglamento.

**DECRETO:**

**APRUÉBASE** el reglamento de contratos de retribución por servicios ecosistémicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento establece los criterios y contenidos mínimos que deberá cumplir el contrato de retribución por servicios ecosistémicos para su inscripción en el registro de contratos de retribución por servicios ecosistémicos, administrado por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Asimismo, el reglamento establece la promoción de dichos contratos.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este reglamento se aplican a los contratos de retribución por servicios ecosistémicos cuya inscripción sea solicitada en el registro correspondiente.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

1. Área sujeta al contrato: espacio geográfico claramente delimitado donde se encuentran el ecosistema que es materia del contrato de retribución por servicios ecosistémicos.
2. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos: convención celebrada entre un proveedor y un retribuyente, en virtud del cual el primero se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que estos espacios proveen, y el segundo a retribuir el cumplimiento de las obligaciones comprometidas. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos (en adelante, “contrato de retribución” o “contrato”) se formaliza por escrito .
3. Ecosistema: aquel indicado en el número 11) del artículo 2 de la ley Nº 21.600.
4. Ley N° 19.880: ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
5. Ley Nº 21.600: ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
6. Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
7. Proveedor: persona natural o jurídica, pública o privada, o agrupación de estas, que, en virtud de un contrato de retribución y a cambio de una contraprestación, se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas materia del contrato, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen.
8. Registro: Registro de contratos de retribución por servicios ecosistémicos, administrado por el Servicio.
9. Retribución por servicios ecosistémicos: contraprestación de carácter monetario, no monetario, o una combinación de éstas, que obtiene un proveedor por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato de retribución.
10. Retribuyente: persona natural o jurídica, pública o privada, o agrupación de estas, que, en virtud de un contrato de retribución, se obliga a entregar una contraprestación a cambio del cumplimiento de las obligaciones comprometidas por el proveedor.
11. Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
12. Servicio ecosistémico: aquel establecido en el número 30) del artículo 2 de la ley Nº 21.600. Los servicios ecosistémicos pueden ser clasificados en servicios de regulación, provisión o culturales.

**TÍTULO II**

**CONTRATO DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

**Artículo 4. Criterio de sustentabilidad ecológica.** Para su inscripción en el registro, el Servicio verificará que el contrato de retribución resguarda la integridad de las estructuras y atributos de los ecosistemas, así como la continuidad de sus funciones ecosistémicas, de modo que no ponga en riesgo la provisión de los servicios ecosistémicos. La verificación de este criterio se realizará, especialmente, por medio de la evaluación de la condición base del ecosistema.

**Artículo 5. Contenidos mínimos del contrato de retribución.** Para su inscripción en el registro, el Servicio verificará que el contrato de retribución contenga, a lo menos, lo siguiente:

1. Partes: individualización del proveedor y retribuyente, y sus representantes legales, si corresponde.
2. Condición base del ecosistema: descripción clara y precisa de las características ecológicas del ecosistema materia del contrato de retribución, identificando, a lo menos, sus estructuras, atributos y funciones.
3. Servicio ecosistémico: identificación y descripción de los servicios ecosistémicos que se mantendrán o recuperarán, considerando el ecosistema que los provee.
4. Área sujeta al contrato: identificación y descripción del área en donde se encuentra el ecosistema materia del contrato de retribución, mediante su ubicación administrativa, superficie, y representación cartográfica.
5. Habilitación legal del proveedor sobre el área sujeta al contrato: indicación del instrumento en donde se faculta al proveedor para implementar las obligaciones comprometidas en el contrato de retribución y obtener la contraprestación respectiva.
6. Obligaciones del proveedor: descripción de las obligaciones a las que se compromete el proveedor en virtud del contrato de retribución.
7. Obligaciones del retribuyente: descripción de las obligaciones exigibles al retribuyente emanadas del contrato de retribución.
8. Mecanismo de monitoreo y reportabilidad: descripción del mecanismo de monitoreo que permita dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones comprometidas por el proveedor, incluyendo, a lo menos, frecuencia de monitoreo, forma de reportabilidad e indicadores para registrar los cambios derivados de la implementación del contrato.
9. Retribución: descripción del tipo de contraprestación, cantidad, y la forma de entrega acordada por las partes.
10. Vigencia del contrato: indicación de la duración del contrato de retribución.

**Artículo 6. Contenidos adicionales del contrato de retribución.** El contrato de retribución puede incluir, entre otros, los siguientes contenidos:

1. Instrumento de conservación de largo plazo: indicación del instrumento jurídico de conservación de largo plazo al que está asociada el área sujeta al contrato de retribución, tales como, derecho real de conservación, área protegida del Estado o privada, bosque nativo de preservación, entre otras.
2. Beneficiarios: descripción e identificación del grupo humano que se podría beneficiar con la ejecución del contrato de retribución, especificando, en lo posible, sus características, cantidad aproximada y localización, así como también, su relación y dependencia con los servicios ecosistémicos materia del contrato.
3. Participación o gobernanza: indicación de mecanismos de participación o gobernanza incorporados en el diseño, implementación y monitoreo del contrato de retribución.
4. Programa de retribución al que pertenece.
5. Cualquier otro que no constituya un contenido mínimo exigible para efectos de su inscripción en el registro.

Los contenidos adicionales que incorporen las partes en el contrato no podrán ser exigidos por el Servicio para efecto de su inscripción en el registro.

**Artículo 7. Facultades del proveedor.** Mientras el contrato se encuentre vigente, el proveedor deberá contar con las facultades suficientes sobre el área sujeta al contrato de retribución para implementar las obligaciones comprometidas y percibir la retribución convenida. Estas facultades podrán quedar consignadas en el mismo contrato.

**Artículo 8. Retribución por servicios ecosistémicos**. La contraprestación puede ser monetaria, no monetaria, o una combinación de estas, y podrá entregarse en la forma y oportunidad libremente convenida por las partes, según lo establecido en el contrato de retribución.

**Artículo 9. Identificación de servicios ecosistémicos.** Para efecto de lo señalado en la letra c) del artículo 5, la identificación y descripción de los servicios ecosistémicos deberá realizarse según la clasificación que para estos fines elabore el Servicio. Dicha clasificación se publicará en el registro dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

**TÍTULO III**

**REGISTRO DE CONTRATOS DE RETRIBUCIÓN**

**Artículo 10. Registro de contratos de retribución.** El Servicio administrará un registro que tendrá por objeto reconocer los contratos de retribución que cumplan con el criterio indicado en el artículo 4 y los contenidos mínimos establecidos en el artículo 5.

El registro será de carácter electrónico, y la información indicada en las letras b) y c) del artículo 11 estará disponible para acceso público. Este registro se mantendrá actualizado dentro del sistema de información de biodiversidad establecido en el artículo 24 de la ley Nº 21.600.

La información incorporada al registro no constituirá, por parte del Servicio, una declaración de la veracidad de lo declarado y reportado por los contratantes.

**Artículo 11. Contenidos del registro.** El registro contendrá la siguiente información:

1. Los contratos de retribución, además de sus anexos y modificaciones en caso de existir.
2. Información sistematizada de cada contrato de retribución, que incluirá lo siguiente:
3. Identificación del proveedor y el retribuyente, y sus representantes legales si corresponde.
4. Indicación de los servicios ecosistémicos materia del contrato.
5. Identificación y descripción del ecosistema materia del contrato de retribución.
6. Tipo de obligaciones comprometidas, distinguiendo entre aquellas de preservación, restauración o uso sustentable.
7. Ubicación administrativa, georreferenciación y superficie del área sujeta al contrato.
8. Fecha de celebración y vigencia del contrato de retribución.
9. Indicación del programa de retribución al que pertenece, según lo establecido en el artículo 22, si corresponde.
10. Indicación de otros instrumentos legales de conservación de largo plazo al que está asociada el área sujeta al contrato de retribución, si corresponde.
11. Cualquier otra información o contenido del contrato de retribución, o sus anexos, que las partes acuerden que esté disponible para acceso público.

El registro incorporará una representación geoespacial de la localización de las áreas sujetas a contratos de retribución, vinculando esta información con los datos establecidos en las letras b) y c) del presente artículo. También podrá publicar información agregada para colaborar con la valoración económica de los servicios ecosistémicos y, cuando sea posible, su cuantificación.

**Artículo 12. Acceso a la información y tratamiento adecuado de datos personales.** El acceso a la información contenida en el registro se regirá por la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con todo, el Servicio velará por la protección y el tratamiento adecuado de los datos personales, en conformidad a lo establecido en la ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardará la información sujeta a reserva o secreto, de acuerdo con las causales establecidas en la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**Artículo 13. De la solicitud de inscripción.** Las partes o la persona que estas faculten podrá presentar una solicitud de inscripción del contrato de retribución en el registro. Dicha solicitud deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

1. Indicación de la persona responsable ante el registro. En caso de solicitudes colectivas, deberá individualizarse a la persona responsable ante el registro y las partes de cada contrato de retribución.
2. Copia autorizada del contrato de retribución, anexos e información sistematizada conforme a lo establecido en el artículo 11.

Para estos efectos, el solicitante podrá indicar un domicilio digital único, caso en el cual se entenderá éste como casilla electrónica válida o para practicar notificaciones.

**Artículo 14. Evaluación de la solicitud de registro del contrato de retribución.** Dentro del plazo de 15 días contados desde la presentación de la solicitud, el Servicio evaluará el cumplimiento del criterio indicado en el artículo 4 y los contenidos mínimos del contrato de retribución establecidos en el artículo 5**.**

El Servicio podrá rechazar la solicitud cuando no se cumpla con el criterio indicado en el artículo 4 y los contenidos mínimos del contrato de retribución establecidos en el artículo 5, o si falta alguno de los elementos señalados en el artículo 13. Sin perjuicio de lo anterior, en casos fundados, el Servicio podrá otorgar un plazo prudencial para que el solicitante incorpore la información faltante. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido se tendrá por desistida la solicitud.

**Artículo 15. Inscripción en el registro.** Una vez verificado el cumplimiento del criterio indicado en el artículo 4 y de los contenidos mínimos establecidos en el artículo 5, el Servicio inscribirá el contrato de retribución en el registro. Las inscripciones se incorporarán en orden cronológico desde la fecha de ingreso de la solicitud.

**Artículo 16. Seguimiento y actualización de la información del contrato inscrito.** En caso de modificaciones al contenido del contrato de retribución inscrito, su término o renovación, las partes o la persona facultada para ello deberá requerir su actualización al Servicio dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de modificación, término o renovación. La evaluación de las modificaciones se sujetará a lo previsto en el artículo 14.

No se considerará dentro de la obligación de informar las modificaciones que no alteren los contenidos mínimos establecidos en el artículo 5, ni las acciones comprometidas en el contrato de retribución.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 21.600, el Servicio podrá, en cualquier momento, solicitar información a las partes o la persona facultada para ello por estas, para dar seguimiento al estado de ejecución de un determinado contrato de retribución.

**Artículo 17. Eliminación de la inscripción del registro.** Cuando el Servicio constate que un contrato de retribución ha terminado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en él, declarado mediante sentencia judicial firme u otro equivalente jurisdiccional, podrá eliminar dicha inscripción del registro.

**Artículo 18. Certificado de inscripción en el registro**. Cualquier persona podrá solicitar al Servicio un certificado que acredite la inscripción de un contrato de retribución en el registro. El certificado contendrá los contenidos señalados en la letra b) del artículo 11.

Se dejará constancia en el certificado que la incorporación en el registro del contrato de retribución no constituye una declaración del Servicio de la veracidad de lo declarado y reportado por los contratantes.

**Artículo 19. Rectificaciones.** El Servicio podrá, de oficio o a petición de las partes, rectificar las omisiones u errores de copia, de referencia, y en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el registro.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos a todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva anotación, datos o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

**TÍTULO IV**

**PROMOCIÓN DEL CONTRATO DE RETRIBUCIÓN**

**Artículo 20. Promoción de los contratos de retribución.** El Servicio promoverá especialmente los contratos de retribución que se encuentran asociados a programas de retribución; que consideren a comunidades locales y pueblos indígenas como contratantes o beneficiarios de los servicios ecosistémicos materia de los contratos; y/o que se emplacen en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación, áreas adscritas al derecho real de conservación, áreas importantes para la conservación de aves, áreas claves para la biodiversidad y reservas de la biósfera.

**Artículo 21. Acciones de promoción.** El Servicio promoverá la colaboración entre personas que tengan interés en celebrar contratos de retribución, así como la divulgación y reconocimiento de aquellos contratos inscritos en el registro.

Asimismo, podrá promover los contratos de retribución en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, con el objetivo de generar acciones de divulgación del instrumento, o facilitar la asistencia técnica y capacitación para la elaboración del contrato y el cumplimiento de las obligaciones previstas en él.

Adicionalmente, podrá proporcionar directrices y guías técnicas para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del contrato de retribución.

**Artículo 22. Programas de retribución.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, letra f) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y con el propósito de cumplir con las políticas ambientales vigentes y fomentar la utilización del instrumento, el Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer programas asociados a los contratos de retribución.

**TÍTULO FINAL**

**VIGENCIA**

**Artículo 23. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia el 1 de febrero de 2026, una vez que el Servicio entre en operaciones, de conformidad con el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija los grados mínimos y máximos de la escala única de sueldos para el personal de los estamentos que indica del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y regula otras materias a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley Nº 21.600.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.** Para efectos de lo señalado en la letra c) del artículo 5, mientras el Servicio no publique la forma de identificación de servicios ecosistémicos a que se refiere el artículo 9, deberá emplearse el sistema de clasificación internacional de servicios ecosistémicos (CICES)vigente al momento de promulgación de este reglamento, para los grupos, divisiones y secciones indicadas exclusivamente en la tabla N° 1. Para tal efecto, la identificación del servicio ecosistémico deberá indicar sección, división y grupo al que pertenece.

**Tabla 1: Clasificación de Servicios Ecosistémicos finales.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Sección** | **División** | **Grupo** |
| Provisión | Nutrición | Agua |
| Materiales | Material genético |
| Regulación y Mantención | Mediación de residuos, sustancias tóxicas y otras molestias | Mediación vía biota |
| Mediación vía ecosistemas |
| Mediación de flujos | Flujos de masa |
| Flujos líquidos |
| Flujos gaseosos/aire |
| Mantenimiento de las condiciones físicas, químicas, biológicas | Mantención de ciclo de vida, hábitat y protección de material genético |
| Control de plagas y enfermedades |
| Composición y formación del suelo |
| Condiciones del agua |
| Regulación del clima y la composición atmosférica |
| Cultural | Interacciones físicas e intelectuales con los ecosistemas y paisajes terrestres/marinos [configuración ambiental] | Interacciones físicas y experienciales |
| Interacciones intelectuales y de representación |
| Interacciones de tipo espiritual, simbólica y otras con los ecosistemas y paisajes terrestres/marinos [configuración ambiental] | Espiritual o emblemáticos |
| Otros productos culturales |

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.**

**GABRIEL BORIC FONT**

**Presidente de la República**

**MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI**

**Ministra del Medio Ambiente**